



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-125/2021

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA**

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político **MORENA**¹, a través de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Cunduacán, de la referida entidad federativa, por medio del cual se controvierte la resolución INE/CG1028/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², por la que se determinó sobreseer el procedimiento de queja en materia de fiscalización³ instaurado en contra del entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, Jesús Abraham Cano González.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas MORENA.

² En lo subsecuente Consejo General del INE.

³ identificado como INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	10
A. Pretensión, agravios y método de estudio.	10
B. Estudio de los agravios	10
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, debido a que los agravios hechos valer resultan insuficientes para combatir el sobreseimiento parcial del procedimiento de queja en materia de fiscalización, aunado a que en la impugnación se soslaya que, el monitoreo en páginas de internet y redes sociales se realiza en el marco de la revisión de los informes de campaña, con el objeto de confrontar la propaganda electoral registrada por los sujetos obligados, de tal manera que, si se detecta alguna omisión la misma será sancionada, en todo caso, en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-125/2021

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veinte inició del proceso electoral 2020-2021 para renovar el Congreso local, así como a las y los integrantes de Ayuntamientos del estado de Tabasco.
3. **Queja.** El catorce de junio de dos mil veintiuno⁴, MORENA presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, en contra del entonces candidato independiente, Jesús Abraham Cano González al cargo de la Presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, por posibles hechos que podrían constituir infracciones en materia de fiscalización⁵.
4. **Recepción de queja.** El dieciocho de junio siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la queja, y el diecinueve siguiente fue registrado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/804/2021/TAB.
5. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio posterior⁶, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG1028/2021 mediante la cual determinó sobreseer parcialmente el procedimiento administrativo

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo determinación en contrario.

⁵ El escrito obra en la foja 66 del cuaderno accesorio único digital y folio 68 del expediente físico.

⁶ Consultable en las fojas 141 a 176 del cuaderno accesorio único digital y en las fojas 151 a 183, del expediente físico.

sancionador y, por otra parte, estimó que la omisión de reportar gastos de campaña no quedó acreditada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

6. **Demanda.** El veintiséis de julio siguiente, MORENA presentó demanda de recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, a efecto de impugnar la mencionada resolución, la cual fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

7. **Determinación de la Sala Superior.** El diez de agosto posterior, mediante Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-RAP-297/2021, se determinó la remisión de las constancias del presente asunto, a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocerlo.

8. **Recepción y turno.** El trece de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-125/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

9. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

10. **Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de agosto de la presente anualidad, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO



PRIMERO. Se suspende la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, recibidos o radicados en esta Sala Regional, que actualmente estén en instrucción o se hubieran admitido, según el caso.

SEGUNDO. Esta suspensión surte efectos a partir del veintidós al veintiocho de agosto del año en curso.

TERCERO. Se reanuda la sustanciación y resolución de los recursos de apelación, a partir del veintinueve de agosto próximo.

[...]

11. Cierre de instrucción. En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación planteado por MORENA, por **materia**, ya que se relaciona con la posible vulneración a la normativa electoral en fiscalización, relativa a la entonces candidatura independiente a la presidencia municipal, en Cunduacán, Tabasco; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

14. Asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual, se delegó a las Salas Regionales la resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, cuando se trate de elecciones a cargos de elección local.

15. Igualmente, lo anterior se sustenta en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el expediente SUP-RAP-297/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El recurso de apelación en estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable,

⁷ En adelante se citará como Ley General de Medios.



se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días, tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó al representante de finanzas de MORENA el veinticinco de julio del presente año. De tal manera que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de julio siguientes; por tanto, si la demanda se recibió ante la autoridad responsable el veintiocho de julio, resulta oportuna su presentación.⁸

19. Cabe destacar que si bien la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, autoridad distinta a la responsable, la presentación resulta oportuna toda vez que se recibió en el Consejo General del INE el veintiocho de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días para impugnar⁹.

20. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por MORENA a través de Fabiola Ramírez Castillo, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital 14, con cabecera en Cunduacán, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de dicha entidad federativa.

⁸ Como obra en las fojas 184 a 190 del cuaderno accesorio único.

⁹ Con apoyo en lo establecido en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”, que en su parte final establece que, la causa de improcedencia no opera automáticamente, porque si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la **autoridad** señalada como **responsable**, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano **responsable** sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento.

21. Lo anterior, en virtud de que se trata de la misma representante que instó el procedimiento sancionador cuya resolución es el acto impugnado en el presente recurso de apelación.
22. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2009**, de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**¹⁰.
23. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que el interés jurídico deriva del argumento del partido actor, consistente en que la autoridad responsable indebidamente dejó de analizar las quejas que presentó, al sobreseer el procedimiento administrativo sancionador.
24. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.
25. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y método de estudio.

26. La **pretensión** del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada con la finalidad de que la autoridad

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-125/2021

responsable ejerza su facultad investigadora respecto de los hechos que denunció.

27. Para alcanzar su pretensión, el partido actor hace valer la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

28. Ahora bien, por cuestión de **método**, los referidos agravios serán analizados en el orden expuesto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹ que establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

B. Estudio de los agravios

Consideraciones de la autoridad responsable.

29. La autoridad responsable precisó que MORENA denunció al entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán Tabasco, por la presunta omisión de reportar el gasto relativo a la propaganda electoral observada en la página de Facebook del ciudadano Jesús Abraham Cano González, aspecto que, a su vez, actualizaba el rebase en el tope de gastos de campaña.

30. Sin embargo, puntualizó que de la verificación realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y al Sistema Integral de Monitoreo de

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), dicha página electrónica fue objeto de monitoreo por parte de la autoridad fiscalizadora.

31. Por lo que, de la revisión correspondiente se obtuvieron muestras de la propaganda electoral identificada en esa red social y, para evidenciarlo, hizo referencia a los resultados obtenidos del monitoreo, precisando datos como, la dirección URL, el testigo correspondiente, así como la propaganda advertida en las publicaciones y videos alojados en la página de la red social Facebook que fue monitoreada.

32. En consecuencia, determinó **sobreseer parcialmente** el procedimiento de queja en materia de fiscalización al considerar que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹², **únicamente** respecto de aquella propaganda electoral que fue identificada en el monitoreo respectivo.

33. Posteriormente, la autoridad responsable indicó que lo procedente era verificar que la propaganda no identificada en el SIMEI estuviese reportada en la contabilidad del ciudadano Jesús Abraham Cano González en el Sistema Integral de Fiscalización.

34. De esta manera, el Consejo General del INE procedió a realizar una búsqueda de la propaganda y sistematizó los resultados en una tabla en la que se advierten, entre otros rubros, la descripción de la propaganda, la póliza que ampara el gasto, así como la documentación soporte correspondiente.

35. Asimismo, la autoridad responsable afirmó que los gastos derivados de la propaganda denunciada fueron reportados en el SIF; sin embargo,

¹² En adelante se citará como Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-125/2021

precisó que, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, así como la temporalidad del registro, tales aspectos serían analizados en la revisión de los informes de campaña del entonces candidato independiente.

36. En consecuencia, el Consejo General del INE concluyó que el entonces candidato independiente cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización.

37. Por otra parte, en cuanto al rebase del tope de gastos de campaña, la autoridad responsable señaló que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarían las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizaba una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Agravio de la parte apelante.

38. Ahora bien, el partido actor refiere que por virtud del sobreseimiento se dejó de ejercer la facultad investigadora respecto de las conductas que denunció en materia de fiscalización, aspecto que desde su óptica, se traduce en falta de exhaustividad, así como en la vulneración a la garantía de acceso al debido proceso.

39. También considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación debido a que en ninguna parte señala el fundamento concreto con el cual determinó que los medios de prueba aportados en su queja resultaron insuficientes, a pesar de que cumplió con los requisitos para su ofrecimiento, establecidos en el artículo 17 del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, así como en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS.

POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.

40. Asimismo, indica que la Unidad Técnica de Fiscalización omitió atender lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del mencionado Reglamento, toda vez que en ningún momento requirió a los sujetos obligados, ni a las personas físicas y morales para que proporcionaran la información y documentación necesaria para la investigación.

41. En adición a lo anterior, menciona que en el apartado denominado *cuestiones de previo y especial pronunciamiento* lo exhibido en los monitoreos por la autoridad responsable no aparece como gasto reportado, aunado a que omitió realizar la conciliación de lo facturado por la parte denunciada.

42. También considera que, en el caso de gastos no reportados, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de soportar la carga de la prueba señalando el monto del bien o servicio que no se reportó.

43. Por otra parte, menciona que muchos de los gastos del entonces candidato denunciado son confusos, simulados y hasta financiados indebidamente por terceros, como es el caso de un vehículo, respecto del cual, al realizar un cálculo del consumo de gasolina, el gasto erogado sería de setenta u ochenta y cinco mil pesos, sin que se reportara ese gasto de combustible.

Postura de esta Sala Regional

44. En concepto de esta Sala Regional, los agravios mencionados resultan en parte **infundados** y en otra **inoperantes**, como se expone a continuación.



45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; para ello, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y fundar y motivar sus resoluciones, entre otros aspectos.

46. En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las autoridades encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las **autoridades electorales**, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

47. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**,¹³ así como 12/2001: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁴.

48. En el mismo orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, obligación constitucional que desde luego abarca a cada uno de los órganos integrantes del Instituto Nacional Electoral en términos del artículo 41 de la citada Norma Fundamental.

49. En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del citado Instituto Nacional Electoral, tienen

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

50. Así, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales dichas obligaciones, cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

51. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”**¹⁵.

52. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que, en el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no vulneró en perjuicio del partido actor la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, así como de acatar el principio de exhaustividad al momento de emitir sus resoluciones.

53. Como primer punto, se destaca que la resolución impugnada sobreseyó parcialmente el procedimiento de queja en materia de fiscalización, únicamente respecto de aquella propaganda electoral que fue objeto de monitoreo en el SIMEI; mientras que, respecto de la propaganda no localizada en esa revisión, procedió a verificar que estuviese reportada en la contabilidad del entonces candidato independiente.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994, página. 334.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-125/2021

54. En ese sentido, para impugnar lo resuelto por el Consejo General de INE, el apelante debe evidenciar si las referidas determinaciones son contrarias a Derecho, mediante la expresión de agravios que combatan el sobreseimiento, así como las razones que llevaron a la autoridad responsable a considerar que la propaganda electoral denunciada, efectivamente, fue reportada en el SIF.

55. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional estima que lo **inoperante** de los agravios hechos valer radica en que el partido actor se duele de la falta de ejercicio de la facultad de investigación, sin controvertir las razones que motivaron el sobreseimiento, aspecto que resulta medular para que esta Sala Regional estuviera en condiciones de revisar si la referida determinación jurídica estuvo apegada o no a Derecho y, en todo caso, ordenar que se verificara el gasto de la propaganda electoral que fue motivo del sobreseimiento.

56. De tal manera que, para determinar si la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al dejar de realizar las indagaciones necesarias para esclarecer el origen, monto y destino de la propaganda electoral identificada en la cuenta de la red social del entonces candidato independiente, resultaba indispensable acreditar que el sobreseimiento fue indebido.

57. Lo que en el caso no acontece, toda vez que el partido actor se limita a sostener que por virtud del sobreseimiento se dejó de ejercer la facultad investigadora y que la Unidad Técnica de Fiscalización en ningún momento requirió a los sujetos obligados, ni a las personas físicas y morales para que proporcionaran la información y documentación necesaria para la investigación. De ahí lo inoperante de los agravios.

58. Por otra parte, resultan **infundados** los motivos de disenso mediante los cuales se aduce una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que, de manera contraria a lo sostenido por el accionante, la autoridad responsable indicó los preceptos jurídicos, así como los razonamientos que sustentaron su resolución.

59. En efecto, en el apartado en el cual analizó la supuesta omisión de reportar gastos en el SIF, la autoridad responsable precisó que los elementos de prueba aportados por el quejoso constituían pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos, los cuales resultaban insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de lo que se pretendía demostrar.

60. Así, reforzó su argumentación con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

61. Conforme a lo expuesto, no le asiste la razón al partido actor cuando sostiene que en ninguna parte de la resolución impugnada se indica el fundamento con el cual la autoridad responsable determinó que los medios de prueba aportados resultaron insuficientes para acreditar los extremos de su queja.

62. Aunado a lo anterior, cabe aclarar que en materia probatoria hay que distinguir entre los requisitos para el ofrecimiento y el alcance y valor probatorio que aporten al juicio o procedimiento. De esta manera, puede darse el caso de que los elementos de prueba se hayan ofrecido de conformidad con la legislación correspondiente, pero que resulten insuficientes para acreditar lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-125/2021

63. Por otra parte, lo **infundado** de los agravios también radica en que resulta inexacto el argumento del partido actor cuando señala que la propaganda, objeto de monitoreo en el SIMEI, no se encuentra como gasto reportado en el SIF a pesar de que, a decir del apelante, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de soportar la carga de la prueba señalando el monto del bien o servicio que dejó de reportarse.

64. Sin embargo, el recurrente deja de lado que, tal como lo estableció la autoridad responsable, el monitoreo se realiza en el marco de la revisión de los informes de campaña, con el objeto de conciliar la propaganda electoral en páginas de internet y redes sociales registrada por los sujetos obligados contra la monitoreada en el sistema y así advertir, en su caso, posibles **omisiones** o aportaciones de entes no permitidos por la Ley, entre otros supuestos.

65. En efecto, en el acuerdo CF/019/2020, de la Comisión de Fiscalización, se aprobaron, entre otros, el anexo 5, relativo a los *lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales* que promuevan a partidos políticos y candidaturas, entre otras, en la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

66. En los artículos 6, 9 y 13 de los referidos *lineamientos* se establece que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los eventos proselitistas realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF. b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

67. Mientras que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos

proselitistas incorporados por el sujeto obligado en el sistema de contabilidad en línea, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidato independiente o candidato independiente los resultados, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

68. De tal manera que, los resultados del monitoreo serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

69. En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

70. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook del entonces candidato independiente, tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

71. De ahí, lo **infundado** de los planteamientos hechos valer.

72. Al respecto, cabe señalar que en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio pasado, dicha autoridad electoral aprobó la resolución INE/CG1396/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y



ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tabasco.

73. Resolución y dictamen que, en todo caso, el partido político debió cuestionar si consideraba que la conciliación entre lo registrado en el SIF por el entonces candidato independiente y lo monitoreado por la autoridad fiscalizadora, satisfacía las obligaciones en materia de financiamiento.

74. Además, resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada, la sola afirmación del partido actor en el sentido de que las erogaciones relativas a la propaganda electoral identificadas en el SIMEI, no se encuentran como gasto reportado en el SIF.

75. Esto es así, toda vez que la autoridad responsable precisó cada uno de los resultados que obtuvo al revisar la contabilidad reportada por el entonces candidato independiente, sin que se cuestione algún resultado en particular.

76. En cuanto al motivo de disenso mediante el cual el partido actor refiere que muchos de los gastos del entonces candidato denunciado son confusos, simulados y hasta financiados indebidamente por terceros, en concepto de esta Sala Regional deviene **inoperante** dado lo genérico de las manifestaciones y la falta de precisión en cuanto a particularizar de qué gastos se trata, en qué consiste lo confuso o simulado del gasto, y porqué considera que esos gastos fueron financiados indebidamente.

77. Igual calificativa merece la manifestación del partido actor cuando afirma que el entonces candidato independiente reportó un vehículo, pero que omitió señalar el gasto en el consumo de combustible.

78. Lo anterior, toda vez que el apelante omitió precisar en qué apartado de la queja hizo referencia al ejemplo que cita, aunado a que tampoco indica

el vínculo electrónico en el cual identificó el vehículo al que hace referencia, o bien, a qué apartado se refiere de la revisión realizada por la autoridad responsable a la contabilidad del entonces candidato independiente, cuyos resultados se concentraron en una tabla que contiene once conceptos denunciados.

79. De tal manera que, ante la imprecisión de las manifestaciones señaladas, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar un pronunciamiento al respecto.

80. En consecuencia, al haber resultado, por una parte, **infundados** los agravios y en otra **inoperantes**, esta Sala Regional determina, con apoyo en lo previsto por el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

82. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo señalado en el escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-125/2021

Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los Acuerdos Generales 7/2017 y 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.